REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.com

AUTO No. 911

Popayán, Cauca, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA “PROMEDICO”
Demandado:	LEIDY KATERINE CALVO NATES Y AURA ELISA GARCIA CAICEDO
Radicado:	190014003003-**2016-00557-00**

OBJETO

Viene a despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, a fin de realizar control de legalidad dentro del asunto de la referencia.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

El artículo 132 del Código General del Proceso establece que el Juez cuenta con facultad oficiosa de ejercer control de legalidad para sanear los vicios, nulidades e irregularidades que se hayan presentado al interior de un trámite procesal; en los siguientes términos:

> *“**Artículo 132. Control De Legalidad.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*

En ese sentido, procedió el Despacho a realizar un estudio juicioso del proceso encontrando que mediante memorial avalúo comercial enviado por la apoderada de la parte ejecutante al correo institucional el día 01 de septiembre de 2021 verificando la inexistencia del avalúo catastral para poder constatar el valor, aun así, este Despacho le corrió traslado en providencia de fecha 03 de septiembre de 2021 a la parte ejecutada para que se pronunciara sobre el avaluó.

En memorial de fecha 24 de abril del presente año, la apoderada de la parte ejecutante solicita se le dé impulso al proceso aprobando el avalúo, a lo que encuentra el Despacho que no es procedente aprobar el avalúo por cuanto quien como se dijo anteriormente dentro del expediente no existe el avalúo catastral para verificar el valor el cual aduce la apoderada en su memorial, el artículo 444 numeral 1 y 4 del C.G.P. establece:

> *"**Artículo 444. Avalúo y pago con productos.** Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes: **1.** Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados. (…) **4.** Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1. (…)".*

Por lo anterior, se procederá a requerir a la apoderada de la parte ejecutante para que aporte el avalúo catastral expedido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI "IGAC" en aras de continuar con el trámite correspondiente. En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte ejecutante para que aporte el avalúo catastral expedido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI "IGAC".

SEGUNDO: Una vez allegado el documento, vuélvase el expediente a secretaria a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

P/sdq